

**Expedientes Acumulados 775 y 790-2017    Oficial 9º de Secretaría General.**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista, para resolver, la solicitud de aclaración y ampliación que presentó el Congreso de la República de Guatemala, autoridad denunciada en el amparo, por medio de la Mandataria Judicial con Representación, abogada Nely Lorena Alfaro González, postulante, respecto del auto que dictó esta Corte el uno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente arriba identificado, formado con ocasión del amparo en única instancia promovido por: i) Orlando Joaquín Blanco Lapola y Carlos Alberto Barreda Taracena, en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala y ii) Amílcar de Jesús Pop Ac, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala y Presidente de la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República de Guatemala. contra el ahora solicitante.

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. DEL PLANTEAMIENTO DE LAS ACCIONES DE AMPARO**

i) Orlando Joaquín Blanco Lapola y Carlos Alberto Barreda Taracena, en calidad de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, y ii) Amílcar de Jesús Pop Ac, en calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala y Presidente de la Comisión de Transparencia y Probidad del Congreso de la República de Guatemala, promovieron amparo en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado el Acuerdo 4-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se

*Handwritten signature or mark.*



declara electas, respectivamente, Secretaria Ejecutiva y Subsecretaria Ejecutiva, ambas del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.

## **II. DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA SU ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.**

El uno de marzo del año en curso, esta Corte dictó auto por el cual, aparte de otros aspectos, decidió otorgar el amparo provisional requerido por los solicitantes de las acciones de amparo previamente acumuladas, ello por razón de que a juicio de esta Corte las circunstancias lo hacían aconsejable y por se daban los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA AMPLIACIÓN**

El compareciente manifiesta que el auto que cuestiona contiene conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios entre sí al no indicar y justificar de forma razonada y con claridad los motivos o circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento de dicho amparo provisional.

## **III. DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACLARACIÓN**

El compareciente manifiesta, así mismo, que el numeral IV) de dicha resolución deberá ser aclarado, al no especificar si concurren todos o solo alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de la ley referida anteriormente.

## **CONSIDERANDO**

---|---

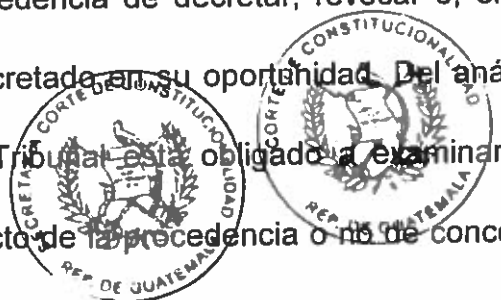
El artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, *inter alia*, que contra las resoluciones emitidas por la Corte de

Constitucionalidad solo procede la aclaración y la ampliación. En relación con ese precepto, el artículo 70 ibidem establece que *"Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación"*.

- II -

En cuanto a la ampliación solicitada, esta Corte observa que los argumentos planteados por el solicitante están relacionados, según sus propias palabras, a denunciar la existencia de conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios en el auto que se impugna. Tales circunstancias, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70 de la ley citada, no constituyen motivos de ampliación, sino en todo caso, de aclaración. Si bien, en la parte final de los argumentos, el compareciente indica que en dicho auto no se explican de forma razonada y con claridad los motivos o circunstancias que hacen aconsejable el otorgamiento de dicho amparo provisional, esta Corte tampoco advierte con relación a ello la comisión de los defectos regulados en el artículo 70 ibidem, que tornan procedente declarar con lugar el correctivo referido. Esto porque la resolución cuestionada fue emitida en observancia de lo regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica que, una vez recibidos el informe circunstanciado del caso, el tribunal de amparo deberá pronunciarse respecto de la procedencia de decretar, revocar o, en su caso, confirmar el amparo provisional decretado en su oportunidad. Del análisis de esa disposición, se advierte que el Tribunal está obligado a examinar las actuaciones remitidas, para decidir respecto de la procedencia o no de conceder

PM



la protección interina solicitada. Así, en observancia de lo que regula el artículo 27 de la citada ley, arribará a dicha conclusión, sin otra expresión más que la de externar si las circunstancias lo hacen o no aconsejable.

Por esos motivos, la solicitud de ampliación, en los términos expuestos por el interponente del recurso, resulta notoriamente improcedente, razón por la que se declarará sin lugar en el segmento resolutivo del presente auto.

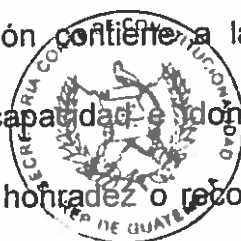
-III-

En cuanto a la aclaración solicitada por el compareciente, concerniente a si concurre uno o todos de los supuestos que establece el artículo 28 de la ley mencionada, esta Corte del estudio del auto recurrido establece que, para una mejor comprensión de la resolución emitida, deberá aclararse en el sentido de precisar que el amparo provisional, fue otorgado por el primer supuesto contenido en la literal c) del referido artículo, es decir: *"Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad..."*

Lo anterior, en virtud que, la elección de la Secretaria Ejecutiva y Subsecretaria Ejecutiva, del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, constituye un acto de poder público de suma trascendencia para la vida de millones de guatemaltecos migrantes. De conformidad con el artículo 141 de la Constitución Política de la República: *"La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."* Esta norma, se complementa con el artículo 152 que establece: *"El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley..."* y con el artículo 154 que establece: *"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su*

*conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...*" Por todo ello, las funciones asignadas al Congreso de la República, tal el caso de elegir a quienes ostentarán el cargo de Secretario Ejecutivo y Subsecretario Ejecutiva -del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala-, deben ser desarrolladas bajo el estricto apego a la Constitución y las leyes aplicables. Es importante tener presente que conforme el artículo 113 de la Constitución Política de la República, todos los guatemaltecos tienen derecho a optar a cargos públicos, pero para su otorgamiento debe atenderse a razones de "*capacidad, idoneidad y honradez.*" Este mandato, impone al Congreso de la República a efectuar procedimientos objetivos y transparentes que permitan a todos sus miembros, conocer, analizar y discutir sobre las calidades de cada uno de los aspirantes y, verificar que las personas seleccionadas para tales cargos, sean las que reúnan mejores cualidades y calidades técnicas, y de honorabilidad, para ocupar los referidos cargos.

Si bien, el artículo 11 de la Ley del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, contempla que el Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno del Congreso de la República, de una lista de cinco personas con experiencia mínima comprobada de tres años en el tema migrantes, a propuesta de la Comisión de Migrantes del Congreso de la República y, que el Subsecretario Ejecutivo será nombrado en el mismo acto y de la misma lista, tal disposición no exime al Pleno del Congreso de la obligatoriedad de determinar si la lista elaborada por aquella Comisión ~~confiere a las personas en~~ quienes concurren las mejores calidades de ~~capacidad e idoneidad para el~~ cargo, así como la concurrencia del requisito de ~~honradez o reconocida~~ honorabilidad. De



DM

no ser el caso, el Pleno tiene la obligación de exigir que los procedimientos puedan subsanarse y, de ser necesario, incluso ampliarse, para efectos de garantizar que se cumpla con el mandato del artículo 113 Constitucional.

De lo argumentado por los amparistas y, del informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, esta Corte advirtió que el procedimiento parlamentario utilizado para la elección de quienes ocuparían los cargos mencionados, se desarrolló sin haber permitido que existiera esa evaluación objetiva y transparente que garantizara que las personas nombradas fueran aquellas que, habiendo participado en el proceso correspondiente, reunían de mejor forma, las cualidades exigidas por la norma constitucional citada.

Por todo lo anterior, en la parte resolutive del presente fallo, deberá declararse con lugar la aclaración solicitada por el Organismo recurrente.

- IV -

Esta Corte, en el uso de las facultades que le otorga el artículo 268 y 272 de la Constitución Política de la República y, tomando en consideración que los órganos del Estado no deben quedar sin operatividad por la ausencia de los funcionarios públicos que deben ocupar los cargos en referencia, de oficio, considera oportuno ampliar el auto de fecha uno de marzo del presente año, en el presente expediente, mediante el cual se otorgó el amparo provisional, en el sentido de precisar el alcance y los siguientes efectos positivos del mismo: a) Se deja sin efecto el acto reclamado, consistente en el Acuerdo 4-2017 del Congreso de la República en el cual se declara electas respectivamente, a la Secretaria Ejecutiva y Subsecretaria Ejecutiva, ambas del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala; b) El Congreso de la República, a través de sus órganos

correspondientes y del proceso parlamentario que determine, deberá, dentro de las 48 horas de recibida la notificación del presente auto, reencausar el procedimiento de nombramiento del Secretario Ejecutivo y Subsecretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se deducirán las responsabilidades correspondientes.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados, 268, 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 50 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número cuatro mil setenta y tres – dos mil diecisiete (4073-2017), presentado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio de la Mandataria Judicial con Representación, abogada Nely Lorena Alfaro González. II. Sin lugar la solicitud de ampliación que planteó el compareciente, respecto del auto de uno de marzo de dos mil diecisiete. III. Con lugar la solicitud de aclaración que planteó el compareciente, respecto del auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de que el amparo provisional se otorga únicamente por darse el primer supuesto contenido en la literal c), del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. IV. De oficio, amplía el auto de uno de marzo



del presente año, en el sentido de precisar el alcance y los siguientes efectos positivos del amparo provisional otorgado: a) Se deja sin efecto el acto reclamado, consistente en el Acuerdo 4-2017 del Congreso de la República en el cual se declara electas, respectivamente, a la Secretaria Ejecutiva y Subsecretaria Ejecutiva, ambas del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala; b) El Congreso de la República, a través de sus órganos correspondientes y del proceso parlamentario que determine, deberá, dentro de las 48 horas de recibida la notificación del presente auto, reencausar el procedimiento de nombramiento del Secretario Ejecutivo y Subsecretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se deducirán las responsabilidades correspondientes. V. Notifíquese.



NEFTALY ALDANA HERRERA  
PRESIDENTE



JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA  
MAGISTRADO



DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ  
MAGISTRADA



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente s Acumulados  
No. 775 y 790-2016  
Oficial 9º de Secretaría General  
Página 9 de 9

  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
MAGISTRADO

  
**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
MAGISTRADA

  
**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL



